



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0145

Tunja, 03 JUL 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2014-0145

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0145

ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

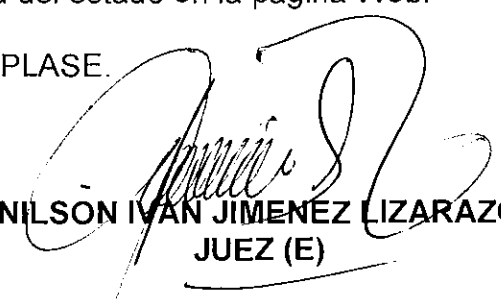
Expediente: 2014-0145

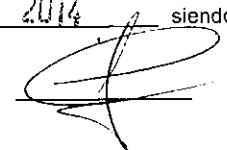
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, portador de la T.P. N° 116.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSÓN IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ (E)

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>22</u> de hoy	
<u>04 JUL 2014</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

SEÑOR

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA - REPARTO

E. S. D.

TRASLADO

REF.- Otorgamiento de Poder

LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi condición de **SARGENTO PRIMERO @ RETIRADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.340.225 expedida en Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional número 116.008 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y culmine demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, debidamente representada por el Señor Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** o quien haga sus veces, con fundamento en la acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, solicite que se **DECRETE LA NULIDAD DEL OFICIO No. 320 CREMIL 8263, CODIGO DE BARRAS 641657, CALENDADO EL 11 DE FEBRERO DE 2013 CONSECUTIVO 5982**, suscrito por el Capitán de Navío (RA), **FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA** Subdirectora Oficina de Prestaciones Sociales de CREMIL, y obtenga en consecuencia el **RESTABLECIMIENTO DE MI DERECHO**, es decir, que conforme al principio de oscilación, se me **RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** la **PRIMA DE ACTIVIDAD CON EL PORCENTAJE DEL 49,5%**, a partir del **1 DE JULIO DEL AÑO 2007**, con carácter permanente en la **ASIGNACION DE RETIRO y DEMÁS DERECHOS LABORALES, DESDE ESTA FECHA**; su correspondiente indexación e indemnización y todos los derechos a que haya lugar derivados del no reconocimiento sobre el 49,5%; incluida la orden de pago de lo debido retroactivamente por dichos conceptos, hasta cuando se haga efectivo el fallo que ponga fin a las pretensiones de mi demanda y para que **SOBRE TODAS LAS SUMAS QUE RESULTE CONDENADA LA ENTIDAD DEMANDADA APLIQUE LOS AJUSTES DEL VALOR CONFORME A LO SOLICITADO**; es decir, para que se acceda todas las pretensiones contenidas en la presente demanda; a que tengo derecho por estar devengando una **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil".

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, desistir, transigir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, incidentes y en general todo cuanto sea necesario conforme al Art. 70 del C.P.C., para la defensa de mis intereses.

Este poder lleva implícitamente la facultad de autorización expresa e irrevocable para que **CON LA SIMPLE COPIA EXPEDIDA** por el Juzgado y/o Tribunal Contencioso Administrativo, **PRESENTE LA CUENTA DE COBRO Y**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO **2370** DE 1978.-
(4 AGO. 1978)

12

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA.-

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales, y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares, distinguida con el Nro. 0255-EJC-78 registrada en el Libro No. 1 Folio 374 expedido el día 04 de Junio de 1.978 y debidamente aprobado por el señor General Comandante del Ejército, consta que el señor LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, fue retirado de la actividad militar mediante Resolución No. 0096 de 1.978 por Disminución de la Capacidad Siccófica para la Actividad Militar, baja efectiva 15 de Agosto de 1.978, con el grado de Sargento Primero.

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente:

- Tiempo de Servicios	:	27 años, 7 meses y 14 días
- Estado Civil	:	Casado
- Nombre de la Esposa	:	ODILIA TAPIERO
- Fecha de Matrimonio	:	25 de Septiembre de 1.976
- Nombres de los hijos y fechas de nacimiento	:	
NOHORA EDITH	:	11 de Junio de 1.969

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto 612 de 1.977, el Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valores según lo dispuesto en el Decreto 232 de 1.977 así:

Sueldo básico en actividad	
Prima de Actividad	15%
Prima de Antigüedad	27%/-
Subsidio Familiar	35%/-
Prima de Navidad	1/12

Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los haberes que correspondan a un Suboficial del mismo grado y antigüedad en servicio activo del Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA.-

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA Cont.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- A partir del 16 de Agosto de 1.978, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconócese y páguese al Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, con Cédula de Ciudadanía No. 17.016.122 de Bogotá, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las parciales determinadas en la parte motiva, y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.

ARTICULO 2º.- El Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, cotizará un 8% sobre el valor total de la prestación reconocida, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 193 del Decreto 612 de 1.977.

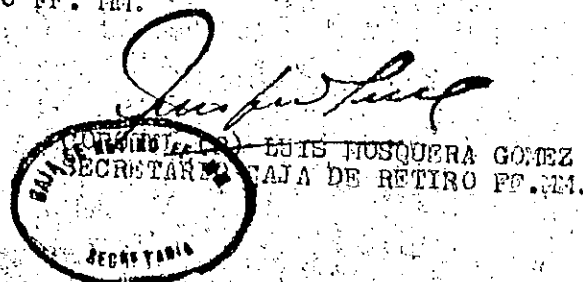
ARTICULO 3º.- Para el cobro de su prestación el Sargento Primero (R) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4º.- Para los efectos del Artículo 195 del Decreto 612 de 1.977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá D.E., a

4 AGO. 1978

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDÓÑEZ
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO FF. MI.



HRL/AQDA/1.

PD-2/1.

COMPTROL GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoria General Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
REVISOR DE DOCUMENTOS

Bogotá, D. C., 19 de Septiembre de

20/Sep/2012 11:25:00

CAJA DE RETIRO
DE LAS FEMAL



DERECHO DE PETICIÓN
GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
3 17016122

76938

SEÑOR DIRECTOR

CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Carrera 13 No. 27 -- 00 Piso 2
Ciudad.-

C O P I A

REF.-

ART. 23 DE LA C.N. y ARTS. 13 al 23, y 56
DE LA LEY 1437 DE 2011 y LEY 4 de 1992

El suscrito Sargento Primero @ LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de RETIRADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación propia, CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO a cargo de esa entidad, previa lo siguiente, me permito:

I. HECHOS

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la categoría de Suboficial, me reconoció Asignación de retiro con anterioridad al 30 de Junio de 2007, mediante la RESOLUCIÓN No. 6788 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1978.
2. El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992 y la Ley 923 de 2004, mediante el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007, modifico el decreto 1211 de 1.990, REAJUSTANDO LA PRIMA DE ACTIVIDAD DE LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES EN UN 50%, quedando en el 49,5% liquidada sobre el sueldo básico.

De igual forma en el mismo Decreto dispuso. Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (Énfasis fuera del texto).

3. De las anteriores normas se concluye: Que la prima de actividad para oficiales, suboficiales en servicio activo, se incremento en un cincuenta por ciento 50%, LO QUE MATEMÁTICAMENTE CORRESPONDE A UN INCREMENTO DEL 16.5%, QUEDANDO ESTABLECIDA Y LIQUIDADA SOBRE EL 49.5% DEL RESPECTIVO SUELDO BÁSICO. que en la misma forma cubija este reajuste a los oficiales y suboficiales retirados con asignación de retiro o pensión obtenida antes del 1º de Julio de 2007, en que se ajusto el activo correspondiente.

- 3
4. Que el Gobierno Nacional, conforme los Decretos descritos a continuación anualmente viene corroborando, el porcentaje del 49,5% establecido para la prima de actividad, contemplada en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1.990.
 5. Que el Decreto 673 de 2008 en su artículo 31 Dispuso: **ARTÍCULO 31.** La Prima de Actividad de que trata el Art. 38 del Decreto-ley 1214 de 1.990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1.990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1.990, **SERÁ DEL CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (49,5%).**
 - El Decreto 737 del 6 de Marzo de 2009, estableció: **ARTÍCULO 30.** La Prima de actividad de que trata el Art. 38 del Decreto-ley 1214 de 1.990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1.990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1.990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5%).
 6. Que el Decreto 1530 del 3 de Mayo de 2010, estableció: **ARTÍCULO 30.** La Prima de Actividad de que trata el Art. 38 del Decreto-ley 1214 de 1.990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1.990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1.990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5%).
 7. Que el Decreto 1050 del 4 de Abril de 2011, estableció: **ARTÍCULO 30.** La Prima de Actividad de que trata el Art. 38 del Decreto-ley 1214 de 1.990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1.990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1.990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5%).
 8. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **INTERPRETÓ INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 2863 DE 2007, AL NO HABERME AJUSTADO LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN EL MISMO PORCENTAJE A QUE SE AJUSTO AL DEL ACTIVO CORRESPONDIENTE, ESTO ES AL 49,5%,** toda vez que la norma del art. 4º del decreto 2863 de 2007, en ningún momento cita que sea del porcentaje que sea haya reconocido o el artículo 159 del Decreto 1211 de 1.990, aclaración de forma expresa establecida en el artículo 2º del citado decreto 2863.

II. OBJETO DE LA PETICION

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro del término señalado en el artículo 6º del C.C.A. Solicito se ordene:

- 1) **RECONOCER y LIQUIDAR**, la prima de actividad con el 49,5% del sueldo básico, a partir del 1º de Julio de 2007, conforme lo establecen los decretos 2863 de 2007; 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11.
- 2) **PAGAR**, lo dejado de percibir por concepto de no ajustar la prima de actividad al 49,5% del sueldo básico en cumplimiento a las normas establecidas en los decretos 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11, con su indexación hasta la inclusión en nómina.

En el evento de ser negada esta petición, **SE HAGA MEDIANTE RESOLUCIÓN O EN SU DEFECTO CON OFICIO DEBIDAMENTE MOTIVADO, INDICANDO LOS RECURSOS PROCEDENTES Y SI HA QUEDADO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA, NOTIFICÁNDOME LA DECISIÓN TOMADA**, con la expedición de la copia de los siguientes documentos a mis costas.

- 3) Expedirme **COPIA AUTENTICA DE LA HOJA MILITAR** de servicios
- 4) Expedir **COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCIÓN No. 6788**
FECHADA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1978

- 6
- ordeno el reconocimiento y pago de mi ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO..
- 5) Expedirme COPIA AUTENTICA DE LA LIQUIDACIÓN de la asignación de retiro, correspondiente al mes de Noviembre del año 1978.
 - 6) En el mismo acto se certifique la ÚLTIMA UNIDAD, donde termine de prestar mis servicios
 - 7) Se certifique CON QUÉ PORCENTAJE en el año 2012, se me está computando y liquidando la prima de actividad.

ACLARACION: Me permito aclarar que en la presente se solicita es el cumplimiento del artículo 4º del Decreto 2863 de 2007; los artículos 30 y 31 de los decretos 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11, que la prima de actividad sea liquidada con el 49,5% Solicito se atienda mi petición en debida forma, esto es acorde a los postulados del Artículo 23 de la Constitución Política, es decir mediante decisión motivada, por el titular del cargo a quien esta dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento, teniéndose en cuenta lo solicitado de igual forma observando la jurisprudencia y criterios fijados por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-234742; T998/99; T-669/2003.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Constitución Política de Colombia Artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58
- ✓ Ley 2ª de 1945: Ley 83 de 1947
- ✓ Ley 4ª de 1992
- ✓ Ley 923/04 su Decreto reglamentario 4433/04
- ✓ Decreto 1213 de 1990
- ✓ Decretos 2863/07; 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de respuesta a la presente petición, la recibiré en:

- Carrera 10 No. 20 -- 19 piso 11 Oficina 1111, edificio Saraga en esta ciudad Capital.
- Correo electrónico: gonzalohumbertogarcia@gmail.com

Con toda atención,


LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA
SP ®

C.C. 17.016.122 de Bogotá



Grupo Social y Empleado
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO
CREMIL 8263**

11 FEB 2013 00:53 P. M. CARIAS
CAJA DE RETIRO DE LAS
FF.MM



6 4 1 6 5 7 *

[Enviado]

DEST
ATA
ASUNTO
REMITENTE
EQUIPO

AFILIADO
LUIS CAMARGO PADILLA
FALLOS DE TUTELA --
GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO -

CONSULTA: 5982
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0005982

No. 320

Señor SP® EJC

CAMARGO PADILLA LUIS CARLOS

Carrera 10 No. 20-19 Oficina 1111 Edificio Saraga
Bogotá

Asunto: Cumplimiento de Tutela

En CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA de fecha 31 de enero de 2013, proferido por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, radicado en esta Entidad con el No. 8263 del 7 de febrero de 2013, por medio del cual, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se de respuesta a la solicitud formulada por el accionante y se informe sobre la petición interpuesta ante esta entidad en bajo el No. 76938 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actividad, anexo al presente en (1) folio copia simple de la respuesta a la petición en mención, que esta entidad remitió a la dirección registrada en la petición, no obstante lo anterior, a continuación le indico la respuesta dada, así:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció Asignación de Retiro a su favor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la fecha de su retiro.

En lo relacionado a la Prima de Actividad, dicho porcentaje se reconoció en la forma y términos establecidos en la ley vigente al momento de retiro, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado por usted a las Fuerzas Militares.

Es preciso aclararle que con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, el Gobierno Nacional autorizó el aumento en



Certificado de Asignación de Retiro



Certificado de Asignación de Retiro

"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA - PRIMA ACTIVIDAD

8

AÑOS	PRIMA ACTIVIDAD PAGADA AL 45%	PRIMA ACTIVIDAD SEGÚN NORMATIVIDAD 49,5%	SALDO A FAVOR PRIMA DE ACTIVIDAD	ASIGNACION DE RETIRO	ASIGNACION SE PENSION AJUSTADA A 49,5%
2007	\$ 843.550,20	\$ 927.905,22	\$ 84.355,02	\$ 1.874.555,00	\$ 1.984.763,65
2008	\$ 891.547,65	\$ 980.702,42	\$ 89.154,77	\$ 1.981.217,00	\$ 2.091.424,65
2009	\$ 959.929,65	\$ 1.055.922,62	\$ 95.992,97	\$ 2.133.177,00	\$ 2.243.384,65
2010	\$ 979.128,00	\$ 1.077.040,80	\$ 97.912,80	\$ 2.175.840,00	\$ 2.286.047,65
2011	\$ 1.014.691,50	\$ 1.116.160,65	\$ 101.469,15	\$ 2.254.870,00	\$ 2.365.077,65
2012	\$ 1.065.425,85	\$ 1.171.968,44	\$ 106.542,59	\$ 2.367.613,00	\$ 2.477.820,65
2013	\$ 1.102.076,50	\$ 1.212.284,15	\$ 110.207,65	\$ 2.449.058,89	\$ 2.559.266,54

AÑO	MES	IPC (INICIAL)	IPC(FINAL)	SALDO A FAVOR	SALDO INDEXADO
2010	Diciembre	104,36	113,8	\$ 97.912,80000	\$ 105.880,33020
2011	Enero	104,56	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 108.738,24635
	Febrero	105,24	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 108.089,38753
	Marzo	106,19	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 107.796,76316
	Abril	106,83	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 107.666,10042
	Mayo	107,12	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 107.365,77657
	Junio	107,25	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 107.365,77657
	Julio	107,55	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 107.017,50945
	Agosto	107,55	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 106.868,94280
	Septiembre	107,90	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 106.908,52023
	Octubre	108,05	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 106.573,04356
	Noviembre	108,01	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 106.573,04356
	Diciembre	108,35	113,8	\$ 101.469,15000	\$ 106.229,89209
2012	Enero	108,35	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 111.071,32808
	Febrero	108,70	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 110.263,24275
	Marzo	109,16	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 109.595,46392
	Abril	109,96	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 109.466,83074
	Mayo	110,63	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 109.308,92691
	Junio	110,76	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.984,68470
	mesada	110,92	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.886,80892
	Julio	111,25	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.916,15319
	Agosto	111,35	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.867,25485
	Septiembre	111,32	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.555,34222
	Octubre	111,37	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.380,67554
	Noviembre	111,69	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.526,19202
2013	Diciembre	111,87	113,8	\$ 106.542,58500	\$ 108.429,13766
	Enero	111,72	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 111.829,07322
	Febrero	111,82	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 111.332,71692
	Marzo	112,15	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 111.105,86961
	Abril	112,65	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.830,95229
	Mayo	112,88	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.518,42229
	Junio	113,16	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Julio	113,48	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Agosto	113,75	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Septiembre	113,75	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Octubre	113,75	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Noviembre	113,75	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
	Diciembre	113,75	113,8	\$ 110.207,64992	\$ 110.256,09285
TOTAL A PAGAR					\$ 9.210.413,25

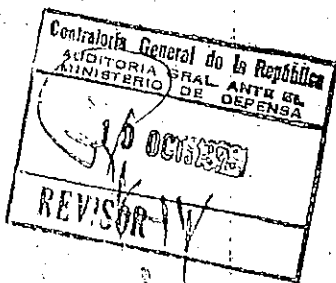
H O J A (LIQUIDACION) DE SERVICIOS No. 0255EJC - 78
Registrada Libro No. 2 Folio 374
Fecha de expedición: 04-JN-78

a) DATOS SOBRE

Fuerza: Ejército Nacional
Ultima Unidad: "Batallón Bolivar"
Causal de Retiro: "Disminución de la capacidad sicofísica para la actividad Militar"

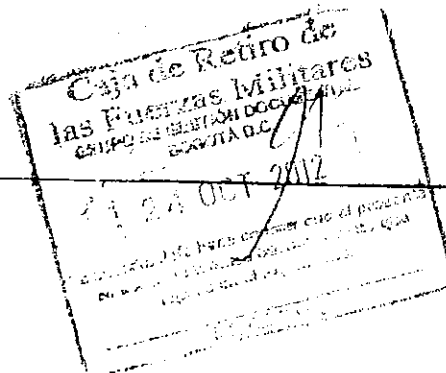
b) DATOS PERSONALES

- Sargento Primero CARGO PADILLA LUIS CARLOS
- C. C. No. 17.016.122 de BOGOTÁ Código 5814326
- Fecha de nacimiento: 22-00-39
- Nombre del padre: LEDARDO
- Nombre de la madre: ANA RITA
- Estado Civil: CASADO
- Nombre de la esposa: ODILIA TAPIERO
- Matrimonio: 25-31-76 Fl. 440 Nria. Facatativa
- Hijos y fechas de nacimiento. Documentos Probatorios:
NORA EDITH 11-JN-69 Fl. 2078336 Nria. 2a. Ibagué



c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS		TIEMPO		
		De	A.	A.	M.	D.
SOLDADO	OD. -/58	01-FB-58	01-FB-59	01	00	00
CABO SEGUNDO	OD. -/59	01-FB-59				
SGTO. PRIMERO	OAF. 1-052/76	30-MZ-76				
RETIRO	RES. 0096/78		16-LY-78	19	03	15
TRES MESES ALTA	RES. 0096/78	16-LY-78	15-AG-78	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048/70	11-OC-61	31-DC-61	00	02	20
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048/70	21-MY-65	16-DC-68	03	06	25
TIEMPO DOBLE	DTO. 739/70	21-AB-70	15-LY-70	00	00	25
TIEMPO DOBLE	DTO. 1386/74	26-FB-71	29-DC-71	02	10	03
DIF. AL O LABORAL	DTO. 2331/71			00	04	16
TOTAL SERVICIOS				27	07	14
SON: VEINTISIETE (27) AÑOS, SIETE (7) MESES Y CATORCE (14) DIAS.						
OBSERVACIONES: Ninguna.						
Elaboró, <i>[Signature]</i> St. Rubiel Restrepo G.						



RECIBIDO
Visto...
10

Mayor JOSE RAMON URIBE NARANJO
Jefe Sección Prestaciones Sociales

Colonel LEIS EDUARDO ROCA MAICHEL
Jefe Departamento E-1

d) APROBACION:

El suscrito General Comandante del Ejército, en uso de las facultades contenidas en el Art. 4º. del Dto. 2331/71 y Art. 4º. Dto. 2514/75, APROBABA la presente Hoja de Servicios del SF. CAMARGO FADILLA - LUIS CARLOS, expedida para los efectos legales pertinentes.-

General J. L. SARMIENTO SARMIENTO
Comandante del Ejército

EXAMINADA CORRECTA
REVISOR: [Signature] No.
Oficina Jurídica - Prestaciones Sociales

1975
[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



Bogotá, D.C.

No. 380

CREMIL 76938

02/Oct/2012 10:46:22 AM

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM



EST
ATH
ASUNTO
REMITA
FCALDS

AFILIADO
LUIS CAMARGO PADILLA
CERTIFICACION 13118
ATENCION AL USUARIO
AL CONTESTAR LE ESTENDI 48036

CONSEJERO 48036
ZINAR CRE S.A.S

CERTIFICACION DE PRIMA DE ACTIVIDAD TITULAR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA :

Que revisados los listados de la nómina de asignaciones de retiro se verificó que el señor **Sargento Primero (r) del Ejército LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.016.122, tiene reconocido el 45% de prima de actividad.

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ
Responsable del Área de Atención al Usuario

Elaboró ASD Dorys García

Revisó ASD Deisy Linero



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13. No. 27 - 00 Edificio Botica Mezanine
Cmmlador. 3537300 Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



12

Bogotá, D. C.

No. 380

CREMIL 76938- 76939-76940

02/Oct/2012 10:30:00 A.M.

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.

DEST
ATN
ASISTE
RENTA
FOLIOS

APLIADO
LUIS CAMARGO ARDILA
CERTIFICACIÓN Y 1318
ATENCIÓN AL USUARIO
AL INTERESTADO DIRIGIDO 48032



CONSECUTIVO 48032
RENTA CERO 1318

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional, **CAMARGO ARDILA LUIS CARLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.016.122, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue **EL BATALLON DE INFANTERIA No.1 "BOLIVAR"**. *Torque - Bolivar*

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SAD).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ
Responsable del Área de Atención al Usuario

Elaboró: ASD Doris García.

Revisó: ASD Daisy Linero



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mazanina, Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

Bogotá D.C., Diciembre 25 de 2013

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- REPARTO

E. S. D.

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.008 del C.S.J., obrando en mi condición de Apoderado, del SARGENTO PRIMERO ® de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", señor LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA, según PODER ESPECIAL que me permite allegar con la presente, quien también es mayor de edad, vecino de esta ciudad, en ejercicio de la Acción Consagrada en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con todo comedimiento me dirijo al Señor Juez, con el fin de PROMOVER DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", debidamente representado por EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", o por quien haga sus veces, en orden a obtener que previos los trámites propios del proceso, establecido en los artículos 179 a 186 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, con citación a las respectivas audiencias del EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CREMIL, o de su apoderado judicial, se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO reproducido en el OFICIO No. 320 CREMIL 8263, con código de barras No. 641657, consecutivo No. 5982, CALENDADO EL 11 DE FEBRERO DE 2013, escrito que fue dirigido a mi Poderdante señor LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA y suscrito por la Capitán de Navío (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA, Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL.

SEGUNDA: Que con fundamento en la declaración anterior y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", A RELIQUIDAR y REAJUSTAR la prima de actividad en la asignación de retiro del actor a partir del 1 de julio de 2007, en el mismo monto o proporción en que se le reajuste la asignación del Militar activo correspondiente en su mismo grado, aplicando el principio de oscilación y conforme lo preciso el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN LA SENTENCIA 2009-00014-01.

TERCERA: En virtud de lo anterior, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago del incremento y re liquidación de LAS ASIGNACIONES EN RETIRO SUBSIGUIENTES PAGADAS desde el 1 DE JULIO DE 2007 y hasta lo corrido del año 2013, conforme a la siguiente tabla:

ANOS	PORCENTAJE PRIMA CANCELADA	PORCENTAJE DECRETO 2863 DE 2007	DIFERENCIA POR PAGAR
2007	45%	49,5 %	4,5%
2008	45%	49,5 %	4,5%
2009	45%	49,5 %	4,5%
2010	45%	49,5 %	4,5%
2011	45%	49,5 %	4,5%
2012	45%	49,5 %	4,5%

2013	45%	49,5 %	4,5%
------	-----	--------	------

CUARTA: Que las **CONDENAS** que se solicitan, **SE LES DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO** en el Artículo 192 Inciso 1 de la ley 1437 de 2011 y la efectividad de las mismas, se cumpla conforme a lo establecido en el Artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que una vez **VENCIDO EL TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) MESES** de que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, lo que ocurra primero, sin que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, haya efectuado el pago efectivo de la condena a favor de mi prohijado señor **LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA**, se le reconozca y pague a su favor, **INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA**, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEXTA: Que se sirva **EFFECTUAR LA RESPECTIVA AJUSTE e INDEXACIÓN** desde el **01 DE JULIO DEL AÑO 2007** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la respectiva sentencia, **CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA**, en su inciso 5 que dice: "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 "las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor". **CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE VIGENTE EN LA FECHA DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.**

SEPTIMA: Que se condene en **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**. (ART. 188 ley 1437 / 2011).

Las anteriores pretensiones tienen su fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

- 1 Al actor señor **LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA**, se le reconoció mediante **RESOLUCION No. 2370 DEL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 1978**, Asignación de Retiro a partir del 16 de AGOSTO de 1978, a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, teniendo como computo la partida de **PRIMA DE ACTIVIDAD EN UN 15%**; es decir, **CON FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2863 DE 2007**.
- 2 Mi prohijado presento **DERECHO DE PETICION CALENDADO** el 19 de **SEPTIEMBRE** de 2012 **RADICADO ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA** bajo el código de barras No. 0001324872, con el consecutivo 76938, en la fecha 20 de septiembre de 2012, en donde peticiono:
 "1) **RECONOCER y LIQUIDAR**, la prima de actividad con el 49,5% del sueldo básico, a partir del 1º de Julio de 2007, conforme lo establecen los decretos 2863 de 2007; 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11.
 2) **PAGAR**, lo dejado de percibir por concepto de no ajustar la prima de actividad al 49,5% del sueldo básico en cumplimiento a las normas establecidas en los decretos 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11, con su indexación hasta la inclusión en nómina, conforme lo ordenado en los Artículos 2 y 4 del decreto 2863 de 2007 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; según derecho de petición.
- 3 A mi poderdante a partir del 01 de julio de 2007, **SE LE REAJUSTO LA PRIMA DE ACTIVIDAD DEL 15% AL 45% DE LA ASIGNACION BASICA**, lo cual de conformidad con las normas antes descritas debe ser en el mismo monto o proporción en que ajusto al del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007.

- 4 El REAJUSTE Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL ACTOR DE ESTE PROCESO, se pide con fundamento en las leyes y decretos enumerados y relacionados en el acápite XI de fundamentos de derecho, con el fin de REAJUSTAR SU ASIGNACION DE RETIRO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2007.
- 5 Mi Poderdante otorgo poder al suscrito abogado en la ciudad de Bogotá, con plenas facultades para instaurar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con base en el acto administrativo acusado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

III. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL

El derecho accionado **NO TIENE TÉRMINOS DE CADUCIDAD POR FORMAR PARTE DE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA** conforme lo preceptúa el artículo 164 de la ley 1437 del año 2011, en su literal c) oportunidad para presentar la demanda "La de nulidad y restablecimiento del derecho..."; Sin embargo, **"...LOS ACTOS QUE RECONOZCAN PRESTACIONES PERIÓDICAS PODRÁN DEMANDARSE EN CUALQUIER TIEMPO POR LA ADMINISTRACIÓN O POR LOS INTERESADOS..."** y en armonía con las sentencias del Honorable Consejo de Estado.

IV. ACOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se agoto con la expedición del acto que se demanda, con el cual se **RESOLVIÓ EN FORMA NEGATIVA LA PETICIÓN** elevada por el **DEMANDANTE** ante la **ENTIDAD ACCIONADA** y que se allega con la presente la demanda. En derecho de petición impetrado ante la entidad demandada, **CALENDADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012** radicado ante la entidad demandada, **BAJO EL NÚMERO 0001324872** en la fecha **20 DE SEPTIEMBRE DE 2012**, el actor señor **LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA**, pensionado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, peticiono: **RECONOCER y LIQUIDAR**, la prima de actividad con el 49,5% del sueldo básico, a partir del 1º de Julio de 2007, conforme lo establecen los decretos 2863 de 2007; 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11 y **PAGAR**, lo dejado de percibir por concepto **DE NO AJUSTAR LA PRIMA DE ACTIVIDAD AL 49,5% DEL SUELDO BÁSICO** en cumplimiento a las normas establecidas en los decretos 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11, con su indexación hasta la inclusión en nómina.", conforme lo ordenado en los Artículos 2 y 4 del decreto 2863 de 2007 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; por el hecho de haber sido ordenada y reconocida el pago de **SU ASIGNACION DE RETIRO**, mediante la **RESOLUCION No. 2370 DEL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 1978**, la petición le fue contestada a mi Poderdante mediante **OFICIO NO. 320 CREMIL 8263**, con código de barras No. **641657**, consecutivo No. **5982**, **CALENDADO EL 11 DE FEBRERO DE 2013**, oficio suscrito por la Capitán de Navío (RA) **FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA**, Subdirectora de Prestaciones Sociales de **CREMIL**, brindándole la siguiente respuesta: *"...porcentaje este que le viene siendo liquidado y pagado dentro de su asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007, fecha de entrada en vigencia de la norma anteriormente señalada, Por lo que no es posible atender favorablemente su petición."*

V. CONCILIACION PREJUDICIAL

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada, es un derecho **IRRENUNCIABLE, CIERTO E INDISCUTIBLE**, coligado de la **PENSION DE JUBILACION**; por lo tanto, no es aplicable el requisito de conciliación prejudicial por

tratarse de un derecho laboral no susceptible de transacción o de desistimiento; lo anterior, en armonía al pronunciamiento de las Altas Cortes:

H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION II SUBSECCION A Consejo Ponente ALFONSO VARGAS RINCON DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RADICACION 11001031500020090081700

SOSTIENE: "Insiste la Sala que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativo debe observar extremo cuidado con los derechos ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles para sus destinatarios son fundamentales, como sucede el derecho a la pensión, de que el rechazo de la demanda por este motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial".

De igual forma en la Sentencia del 11 de marzo de 2010, Sección Segunda, Consejo Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 25000232500020090013001 (1563-09 señala: "De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado a su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible".

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en precedentes jurisprudenciales, ha señalado que el requisito de procedibilidad quebranta el derecho a acceder a la administración de justicia, por condicionar la posibilidad de acudir a la jurisdicción, al agotamiento de la conciliación extrajudicial. Esta misma analiza del mismo modo la Ley 1285 de 2009, bajo el entendido que al reformar la Ley 270 de 1996, la misma Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, declaró inexecutable apartes de la misma.

En el mismo sentido se pronunció el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección II, Subsección C, con fecha 11 de febrero de 2010, dentro del expediente No.2009-037, M.P. Ivar Nelson Arévalo Perico, Demandante Inocencio Lozano Bonilla y con fecha 15 de abril esta Corporación en la Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente 2009-0042-01 Demandante Adelaida Herrera de Barbosa, ratificó este criterio.

VI. DISPOSICIONES VIOLADAS

Con el desconocimiento del Mandato Constitucional y de las Normas Legales, que protegen a los Ciudadanos Colombianos en su calidad de **PENSIONADOS O RETIRADOS**; la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" HA INCURRIDO EN LAS SIGUIENTES VIOLACIONES:**

El **ACTO ACUSADO**, es contrario a los fines esenciales del estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además por que el trabajo es un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección, igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia y universalidad en los términos que establece la ley; **SE TRANSGREDIDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** en su preámbulo, los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53; artículo 34 la Ley 2 de 1945; artículo 3 numeral 3,13 de la ley 923 de 2004; artículo 169 del Decreto 1211 de 1990; artículos 2, 13 numeral 13.1.2; artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 286 de 2007.

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Efectivamente, al **NO RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL 49,5%** de la prima de actividad a partir del 1 de julio del año 2007, **AL ACTOR DE ESTE**

PROCESO, conforme a la solicitud presentada por mi poderdante, la entidad demandada, violó:

➤ **PRIMER CARGO:**

VIOLACION DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2863 DE 2007, que establece:

"Artículo 2, Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedara así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de Julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990."

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustara el porcentaje a que tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)". (Resaltado fuera de texto)

Conforme la literalidad de las normas precitadas se concluye:

- Que el Gobierno Nacional efectivamente hizo un reajuste del 16,5% de la prima de actividad para oficiales y suboficiales en servicio activo, de esta manera quedando establecida la prima de actividad liquidada sobre el 49,5 del respectivo sueldo básico.

- Que conforme el párrafo segundo del artículo 2, para que el computo de la prima de actividad en la prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990, y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustara el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%) y que para efecto serán las indemnizaciones y cesantías, situación que no es aplicable en el caso del actor.

SE DEMUESTRA, QUE LA ENTIDAD DEMANDA INTERPRETO Y APLICO DE FORMA EQUIVOCADA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2863 DE 2007, AL NO HABER REAJUSTADO LA PRIMA EN EL MISMO PORCENTAJE QUE LE FUE AJUSTADO A LOS ACTIVOS Y EN SU DEFECTO APLICO LO PREVISTO EN EL ACÁPITE DOS DEL ARTICULO 2 DEL CITADO DECRETO, NORMA QUE HIZO LA SUFICIENTE CLARIDAD Y QUE EXCLUYE PRECISAMENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN, PARA LAS CUALES NO SE DEBE TENER EN CUENTA EL TIEMPO DE SERVICIO y precisamente fue lo que tuvo en cuenta y aplico la entidad demanda, incurriendo en la violación de dicha norma.

El decreto 1211 de 1990, regulo el factor prestación prima de actividad, para oficiales y suboficiales en servicio activo, así:

"ARTICULO 84, PRIMA DE ACTIVIDAD, Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho a una prima de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico".

➤ **SEGUNDO CARGO:**

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2863 DE 2007, que establece:

"Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro de pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007".

Conforme las precisiones normativas precitadas se concluyen:

- De la interpretación sistemática de la ley teniéndose en cuenta lo autorizado como lo reglamentado, se establece: Que el Gobierno Nacional efectivamente debe reajustar el porcentaje de prima de actividad para activos y para los retirados en el mismo porcentaje.

- Que la prima de actividad contemplada en los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212, de 1990, establecida en el 33% se incrementó en un 50% lo que equivale a un reajuste de 16.5%, quedando establecida en el 49,5%

- Que el citado ajuste se reconoce a quienes hayan obtenido la prestación social de asignación de retiro o pensión con anterioridad al 1 de julio de 2007 y que para este reajuste no debe de tenerse en cuenta el tiempo de servicio, conforme la claridad expresa en el contexto del acápite dos del artículo 26.

- Que el ajuste debe ser al mismo monto o proporción en que se ajusto al del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, tal como lo preciso el H. Tribunal de Cundinamarca en la sentencia 2009-00014-01.

- Las normas del artículo 4 en concordancia con el artículo 2 del decreto 2863 de 2007, son expresas y claras; en ningún momento prevén, que para el reajuste de la prima de actividad del personal oficiales y suboficiales con asignación de retiro, deba de tenerse en cuenta el tiempo de servicio o los porcentajes que se haya reconocido anteriormente; el propósito no es otro que "se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto".

Mi poderdante con anterioridad a la expedición del Decreto 2863 del 2007, TENÍA RECONOCIDO COMO PRIMA DE ACTIVIDAD EL 15% Y A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL MISMO AÑO, LE FUE REAJUSTADA TAN SOLO AL 45% , de esta manera la entidad demandada burlo los principios de la interpretación gramatical de la ley, de un texto lo suficiente claro y expreso, puesto los términos empleados el legislador no ameritan alguna duda o controversia para su aplicación, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", interpreto y aplico de forma equivocada la ley, veamos por qué: el decreto 2863 de 2007, ordena en su artículo 4 el ajuste en la prima de actividad de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión, obtenida antes del 1 de julio de 2007 en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente; por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto, CUANDO EL LEGISLADOR DETERMINO TENDRÁN DERECHO SE LES AJUSTE EN EL MISMO PORCENTAJE NO QUISO SIGNIFICAR OTRA COSA DISTINTA SI NO QUE FUESE EN PORCENTAJE IGUAL.

A la vigencia del decreto 2863 de 2007, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", le aplico al actor el precepto del acápite dos del artículo 2 del precitado decreto; SIENDO ESTO UN TOTAL EXABRUPTO, TODA VEZ QUE COMO SE DIJO ANTERIORMENTE MI PODERDANTE DEVENGABA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD EL 15% EL CUAL FUE REAJUSTADA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, AL 45% ajuste que debió ser en el mismo monto o proporción en que ajusto al del activo correspondiente (49,5%), por razón del incremento de que trata el Art 2 del Decreto 2863 de 2007, por cuanto la norma fue lo suficientemente clara y expresa.

Sin equívoco alguno y sin lugar a dudas, la liquidación y computo de la prima de actividad, para oficiales y suboficiales retirados con asignación de retiro o pensión, antes del 1 de julio de 2007, LA PARTIDA PRIMA DE ACTIVIDAD DEBE REAJUSTARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE SE AJUSTÓ AL DEL ACTIVO CORRESPONDIENTE, obsérvese que en ningún momento la norma contempla, tener en cuenta el tiempo de servicio para efectos de liquidar la partida prima de actividad para asignación de retiro o pensión, situación esta contraria a lo afirmado por la ENTIDAD DEMANDADA cuando en la respuesta a la petición manifiesta: "El Gobierno Nacional autorizo el aumento en la prima de actividad en un 50% del porcentaje que venían devengado a la entrada en vigencia del Decreto lo cual es retroactiva a partir del 01 de julio de 2007", RESULTANDO ESTO UNA FALACIA TODA VEZ QUE LA NORMA EN NINGÚN MOMENTO LO MENCIONA.

La norma consagrada en el acápite dos del artículo 2 del decreto 2863 de 2007, cuando de manera clara y expresa establece que "para el computo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignaciones de retiro o pensión", esto significa que para efectos de la asignación de retiro o pensión no se tendrá en cuenta el tiempo de servicio, de esta forma el legislador quiso que la personal en retiro percibiera la

prima de actividad en el mismo porcentaje establecido para el personal en servicio activo, eliminando las diferencias existentes entre activos y retirados y corrigiendo de una vez este yerro que se había presentado en las anteriores normas prestaciones, planteamiento factico y juridico, conforme el pronunciamiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A – MP Dra CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO – EXPEDIENTE No. 2009-00014-01, Así: “Merece reiterarse que de la forma dispuesta encuentra claramente este Tribunal que se trata de un aumento especial, por cuanto, los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, que es un estatuto dictado como base en la ley 4 de 1992 y en la ley 923 de 2004 y que modifica al que establece el aumento anual en ese mismo año (D/1515/07), se determina un incremento en el porcentaje de prima de actividad para activos y para los retirados en el mismo porcentaje.” (Resaltado y énfasis fuera de texto).

Pues bien, el porcentaje es necesario establecerlo teniendo en cuenta que desde la expedición del Decreto 122 de 1977 art. 32, la prima de Actividad venia fijada en un 33%, o sea que el porcentaje en que se aumentó la Prima de actividad, es del 16,5% que será el que debe tener en cuenta la Entidad demanda para reconocerlo al persona retirado con asignación de retiro o pensión y a partir del 1 de julio de 2007, como viene dispuesto para los activos” (Resaltado y énfasis fuera de texto).

Así cosas la DEMANDADA violo la norma contenida el Artículo 4 del Decreto 2863/07 POR FALTA DE APLICACIÓN, DE IGUAL FORMA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACÁPITE DOS DEL ARTICULO 2, CUANDO A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, le reajusto a mi Poderdante la prima de actividad del 15% a tan solo al 45% cuando debió hacerlo en el mismo monto o proporción en que ajusto al del activo correspondiente (49,5%), por razón del incremento de que tata el Art. 2 del Decreto 2863, por lo tanto el acto administrativo, respecto del incremento de conformidad con el Decreto 286/07 se encuentra parcialmente viciado de nulidad.

➤ TERCER CARGO:

VIOLACION ART. 3 NUMERAL 3.13. DE LA LEY 923 DE 2004, Que establece: “el incremento de las asignaciones de retiro de las pensiones del personal de las Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones de los miembros de la Fuerzas Publica en Servicio Activo” así las cosas, mi Mandante tiene derecho a que se le ajuste la prima de Actividad en la asignación de retiro a partir del 1 de julio de 2007, conforme lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2863 de 2007, con el incumplimiento de las anteriores disposiciones la demandada violo la ley.

➤ CUARTO CARGO:

VIOLACION DE LA LEY – ARTICULOS 42 DEL DECRETO 4433 DE 2004: Que consagra: “Oscilación de las Asignaciones de retiro y pensiones: Las asignaciones y pensiones de retiro y pensiones contempladas en el presente decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”, esto en concordancia con la aclaración del 6 de mayo de 1972, en el sentido de que las asignaciones de retiro y pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, no se causen por cantidades estables sino en forma **OSCILANTE**, tomando como base la fluctuación de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado”, principio excepcional de aplicación especial para determinar el monto de la asignación de retiro y pensión, que a la vez implica su variación dado que la administración puede modificar el quantum, cuando se presenten variaciones introducidas posteridad a la fecha del reconocimiento del derecho, por lo tanto el principio de oscilación es un precepto legal que se configura como un derecho en el régimen especial (negrilla y subrayas mías)

Conforme los numerales 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, la Prima de actividad sufrió una variación porcentual o aumento especial del 33% al 49.5% para Oficiales y Suboficiales en actividad y por expreso mandato se ordeno que en aplicación del principio de oscilación a los retirados con asignación de retiro o pensión obtenida

antes del 1 de julio de 2007, se les ajustara en el mismo porcentaje, por lo tanto la entidad demandada le está dando una interpretación totalmente diferente, contrariando el espíritu de la potestad reglamentaria ejercida por el Presidente de la República.

Conforme el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007; el legislador se mantiene en su decisión de que los ajustes aumentos realizados a quienes se encuentren en actividad, tienen la virtud de impactar positivamente o mejorar el monto de las asignaciones de retiro y en especial, son aquellos aumentos que afectan la asignación en actividad, a través del denominado principio de oscilación, tal como así lo interpreto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006, dentro del radicado 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04) Consejero Ponente. Dr. ALEJANDRO ORDONEZ, en el que expreso:

"De los Preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACION que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado", La asignación por actividad es la asignación mensual" (negritas y subrayas del despacho).

El legislador siempre ha querido, que las asignaciones de retiro y pensiones se incrementen en los mismos porcentuales en que se aumentan las asignaciones a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, con la aplicación del principio de oscilación establecido dentro del régimen especial, lo que se traduce que dicha prestaciones, se liquidaron tomándose en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en la asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con las partidas o bases de liquidación señaladas en el artículo 13 del decreto 4433 de 2004 y por eso fue que ordeno la aplicación de este principio, como le dispuso en el art 4 del Decreto 2863/07

La reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como de la H. Corte Constitucional y los Tribunales frente al **PRINCIPIO DE OSCILACION** han sostenido que es el mecanismo o sistema único aplicable para que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conserven y sigan la directa proporcionalidad entre esas y se paguen en directa relación entre las mismas y con la finalidad el poder adquisitivo constante, las que se deben liquidar de acuerdo con las variaciones o modificaciones que en todo momento se introduzcan; así las cosas, mi Poderdante señor **LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA** tiene derecho al reajuste de la Prima de Actividad a partir del 01 de Julio de 2007, el incumplimiento de esta disposición viola flagrantemente al Art. 3.13 de la Ley 923/04 y el Art. 42 del Decreto 4433/04.

El Honorable Consejo de Estado, sala de los Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, en la sentencia del 31 de mayo de 2007, indico:

"se reitera por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidaran tomándose en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales"

La norma consagrada en el acápite dos del decreto 2863 de 2007, cuando de manera clara y expresa establece que "Para el computo de prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión ..." esto significa que para efectos de la asignación de retiro o pensión no se tendrá en cuenta el tiempo de servicio, de esta forma el legislador quiso que al personal en retiro percibiera la prima de actividad en el mismo porcentaje establecido para el personal en servicio activo, eliminando las diferencias existentes entre activos y retiradas y corrigiendo de vez este yerro que se había qué se había presentado en las anteriores normas prestacionales.

➤ **QUINTO CARGO:**

VIOLACION DE LA CONSTITUCION, ART. 53 Que establece: Principio mínimos fundamentales aplicables a los trabajadores, y ordena en tener en cuenta: "... irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales", la **SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO.** La administración debió aplicar este principio; el Art 10 del C. C. el Art. 3 de la Ley 153 de 1887. **La condición más beneficiosa".** en concordancia en el Art. 3, numeral 3.13 de la ley 923 y Art. 42 del Decreto 4433/04, el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, la aplicabilidad por favorabilidad del principio de oscilación que introduzcan en las asignaciones en cada grado y en los partidas que conforman la base de liquidación.

EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMARCA. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A MP. DRA CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO - EXPEDIENTE No. 2009-00014-01 - Demandante MARIA ISABEL INFANTE SEPULVEDA - Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA Nacional - controversia: Reajuste asignación de retiro por prima de actividad -Decreto 2863 de 2007, sentencia del de fecha once (11) de noviembre de 2010, se pronuncio, así:

"CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Tribunal examinar si las normas señaladas permiten el reconocimiento pretendido a lo que se procede seguidamente:

Al expedirse el Decreto 2863 de 2007, si se procede por el Presidente de la República a ordenar un aumento de manera expresa a los retirados, tal como seguidamente se analiza, poniendo en primer lugar el texto de los dos artículos que refieren al aumento decretando por razón de la Prima de actividad a favor de activos y de retirados:

"Artículo 2" Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedara así incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de Julio de 2007, el porcentaje de la Prima de Actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990 para el computo de esta Prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustara el porcentaje que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

"Artículo 4".- En virtud del Principio de Oscilación de la Asignación de Retiro y Pensión dispuesto en el Art 42 del Decreto 4433 de 2004, los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1 de Julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el de activo correspondiente por razón del incremento de que trata el Art 2 del presente decreto que modifica el ART. 32 DEL Decreto 1515 de 2007"

Parágrafo.- No le será aplicable este artículo al personal que por decisión se hubiere acogido al régimen General de Pensiones"

Ciertamente el decreto en mención ordena que en virtud del Principio de Oscilación de la manera descrita en el Art 42 al Decreto de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones se incrementen en el mismo porcentaje en que se ordene la Prima de Activos, es la literalidad de la norma. Esto es, se halla de una manera puntual y exacta ordena el aumento, lo que como viene dicho, es la única forma posible de admitirlo.

Merece reiterarse que de la forma dispuesta encuentra claramente este Tribunal que se trata de una aumento especial, por cuanto, los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, que se un estatuto dictado como base en la Ley de 1992 y en la Ley 923 de 2004 y que modifica al que establece el aumento anual en ese mismo año (D/1515/07), se determina un incremento en el porcentaje de prima de actividad para activos y para los retirados en el mismo porcentaje.

Pues bien, este porcentaje es necesario establecerlo teniendo en cuenta que desde la expedición del Decreto 122 de 1977, la Prima de Actividad venia fijada en un 33%; o sea que el porcentaje en que se aumento la Prima de Actividad. Es del 16.5% el que será que debe tener en cuenta la Entidad demandada para reconocerlo al personal retirado con asignación de retiro o pensión y a partir del 1 de Julio de 2007, como viene dispuesto para los activos".

EL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.- en sentencia del 16 de Mayo 2012-Expediente No.11001333101820110045-Demandante: **LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ** - Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – Caso en el cual se discutia el reajuste de la Prima de Actividad al 49,5% conforme los artículos 2 y 4 del Decreto 2368 de 2007, se pronunció así:

"2.5 CASO CONCRETO. Es necesario aclarar que en el sub lite no se discute la aplicación o no del incremento ordenado en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, sino la forma como se liquidó dicho incremento en la Prima de Actividad devengada en la Asignación de Retiro por el demandante, pues la entidad demandada si bien incremento en un 50% el porcentaje de la prima de actividad, lo hizo sobre el porcentaje que le venia siendo reconocido esto es, sobre el 25% y no sobre el 33% que devenga un activo como lo ordena el Decreto 2863 de 2007.

En efecto, dicha afirmación encuentra sustento a lo largo del libelo introductorio y en el oficio demandado obrante a folio 3 del plenario en el que se señala que al actor a partir de la vigencia del mencionado decreto le fue aumentado al porcentaje de la partida computable prima de actividad quedando en un 37.5% a partir del 1 de julio de 2007.

En ese orden de ideas y realizadas las operaciones aritméticas, se deduce que habiéndole reconocido en la asignación de retiro al actor como partida computable la prima de actividad de actividad en un 25%, así entonces el incremento que llego al 37.5% como total de dicho factor prestacional, obedeció al 12.5% porcentaje que no se compadece con el ajuste realizado a los suboficiales activos de las Fuerzas Militares, pues es atención al porcentaje de prima de actividad previsto en el Art. 84 del Decreto 1211 de 1990, y a lo ordenado por los Arts. 2 y 4 del Decreto 2863/07, para los oficiales y Suboficiales activos dicha prima se aumentó un 16.5%, cifra que corresponde al 50% del porcentaje que venia devengado como prima de actividad los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (33%) en servicio activo.

Por lo anterior, y en consideración a que la prima de actividad dentro de la asignación de retiro del demandante le fue reajustada en un 12.55, cifra que corresponde AL 50% del porcentaje en que le fue reconocida dicha prima (25%) como partida computable en la asignación de retiro, se ordenara reajustar en el mismo porcentaje en que se haya ajustado la prima de actividad de un suboficial de las Fuerzas Militares, esto es, en un 16.% elevando en total a un 49.5% el porcentaje de prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro del demandante, es decir, en la diferencia del 12% dejada de reconocer.

EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA- en sentencia del 13 de Abril 2012- Expediente No. 11001333100920110027600-Demandante **JOAQUIN CASTRO HERNANDEZ** – Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. – caso en el cual se discutía el reajuste de la prima de actividad al 49.5% conforme los artículos 2 y 4 del Decreto 2368 de 2007, se pronuncio así :

"8. DECISION – En consecuencia, este despacho declarara del acto administrativo demandado y ordenara el reajuste de la partida prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del **activo correspondiente** o fundamente en lo previsto en los artículos 2 y 4 del decreto 28 63 de 2007, esto es se reajuste en el cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de la prima de actividad, par que el caso de Oficiales y Suboficiales de las fueras militares corresponde al porcentaje de dieciséis punto cinco (16.5%) el cual constituye el cincuenta (50%) del porcentaje a que tienen derecho los mencionados miembros de las fuerzas militares de acuerdo con lo

previsto en el artículo 84 del decreto 1211 de 1990, ordenara el pago de las diferencias a que haya lugar como consecuencia del mencionado reajuste, teniendo en cuenta la prescripción señalada líneas atrás.

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA.- en sentencia del 13 de Diciembre 2010-Expediente No. 81001333100120080013900- Demandante: **JOSE JOAQUIN SANCHEZ QUINBITA** - Demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** - Caso en el cual se discutía el reajuste de la prima de actividad al 49.5% conforme los artículos 2 y 4 del Decreto 2368 de 2007, se pronunció así:

Mediante el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, se modificó la prima de actividad para la liquidación de la asignación de retiro, así:

Art 2 Decreto 2863/2007 Modificar el Art 32 del Decreto 1515 de 2007, el cual quedara así:

Incrementar en un cincuenta por cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de Julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990.

Para el computo de esta prima en las Prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990, y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustara el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarara la configuración del silencio administrativo negativo, decretara la nulidad del acto administrativo ficto demandado, y ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se sirva reajustar la asignación de retiro del Señor **JOSE JOAQUIN SANCHEZ QUINBITA** en lo que a la Prima de Actividad respecta, la cual ahora será equivalente al 49.5% DEL SUELDO BASICO DEVENGADO, CON FUNDAMENTO EN EL Decreto 673 de 2008, a partir del 4 de marzo de 2008.

De igual forma el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** – en sentencia del 31 de octubre de 2011 – Radicado 2010-00430-00 Demandante: **EMPÉRATRIZ MORENO DE LAYTON** – Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** - Controversia: **REAJUSTE ASIGNACION PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 4433/04 y 2863/07**, dijo:

“En el caso concreto, recordemos que al Sargento Vicepresidente José del Carmen Layton le fue reconocida asignación de retiro a través del Acuerdo No. 132 del 16 de septiembre de 1965, y que de acuerdo con lo señalado por la parte actora y la entidad demandada, antes de la entrada en vigencia del citado Decreto 2863 de 2007, la demandante devengaba por concepto de Prima de actividad un 20%.

Ahora bien, señala la parte accionada que con ocasión a la expedición del citado Decreto 2863 de 2007, al demandante se le aumento el porcentaje de la Prima de Actividad de un 20% a un 30% en razón a que se le aumento el 50% de lo que venia percibiendo, es decir el 10%.

Si embargo, de la interpretación gramatical de las normas analizadas, colige el Juzgado que siendo el causante suboficial de la Policía Nacional, y habérsele reconocido su asignación de retiro antes del 1 de julio de 2007, lo actora tiene derecho a que su sustitución de asignación de retiro le sea reajustada aumentando el porcentaje de prima de actividad en un 50% del señalado en el Art. 68 del Decreto 1212 de 1990, es decir en un 16.5% teniendo en cuenta que la citada norma señalaba como porcentaje de dicha prima el 33%.

Por lo anterior, no resultan de recibo los argumentos de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para negar el reconocimiento deprecado, ya que en el señor de esta Juzgado, el actor tiene pleno derecho a que su asignación de retiro sea reajustada el porcentaje de prima de actividad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, pues se insiste, del tenor literal de las disposiciones invocadas, es claro que la demandante es acreedora de dicho reajuste,

teniendo como base el porcentaje establecido en el Art. 68 del Decreto Leyes 1212 de 1990, es decir que el porcentaje de prima de actividad debió aumentar al 36.5% y no en un 30% como le fue reconocida por la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que antes de la entrada en vigencia del citado Decreto percibía el 20% de dicha Prima y sumado el 16.5% que corresponde a la mitad del porcentaje señalado en el Art. 68 del Decreto 1212 de 1990, da el porcentaje de 36.5%.

Así entonces, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar y pagar la sustitución de asignación de retiro que devenga la señora Emperatriz Moreno de Layton, a partir del 1 de julio de 2009 respecto del monto que faltare que igualar el incremento del 36,5% de la prima de actividad ordenada en el Decreto 2863 de 2007, es decir, en un 6.5% teniendo en cuenta que la entidad había aumentado el porcentaje a un 30%.

De la misma forma el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE** – Sentencia del 29 de septiembre de 2011 – Demandante: **JOSE ARISTOBULO RINCON CASTRO** – Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** – Radicación: 73001-33-31-005-2010-00509-00 – **ASUNTO PRIMA DE ACTIVIDAD**, se pronuncio de la siguiente manera:

"ANALISIS SUSTANCIAL. La tesis del Despachos que los artículos 23 y 24 del Decreto 4433 de 2004, consagran simplemente la base computable para el reconocimiento de la asignación de retiro para el personal que al entrar en vigencia el citado Decreto soliciten su asignación de retiro para el personal que al entrar en vigencia el citado Decreto soliciten su asignación de retiro. En consecuencia no se aplica a hechos ocurridos con anterioridad de conformidad con el principio de la aplicación de la ley en el tiempo.

Por el contrario el Decreto 283 de 2007, consagro en forma expresa el ajuste de las asignaciones de retiro pensiones de invalidez como de sobre vivientes de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenidas con antelación al 1 de julio de 2007 en el mismo porcentaje en que se haya ajustado al activo correspondientes en virtud del incremento previsto en el Art. 2 ibídem que modifico en tal aspecto el art. 32 del Decreto 1515 de 2007.

DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863 DE 2007

Pese a ello, resta no más efectuar el estudio respecto del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007, y se dictan otras disposiciones, en cuyos artículos 2 y 4 se estableció lo siguiente:

"... Art. 4. - En virtud del Principio de Oscilación de la Asignación de Retiro de Pensión dispuesto en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de los Fuerza Militares y de la Policía Nacional obtenidos antes del 1 de Julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el Art. 2 del presente decreto que modifica el Art 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

Se encuentra plenamente probado en el plenario que a través de la Resolución 0844 del 30 de abril de 1990, al Mayor @ del Ejército José Aristóbulo Rincón Castro le fue reconocida asignación de retiro a partir del 1 de marzo de 1990, en cuantía del 50% del sueldo en actividad correspondiente a su grado, con el computo del 20% de la prima de actividad, lo que significa que dicho reconocimiento se efectuó antes del 1 de julio de 2007 a un Mayor del Ejército, es decir, a un Oficial de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior se concluye que el My@ José Aristóbulo Rincón Castro tiene derecho a que la entidad demandada proceda a reajustar su asignación de retiro, con ocasión de la elevación en el factor computable prima de actividad, todo ello a partir del 1 de julio

de 2007, tal como lo establecen los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 del 27 de la misma anualidad.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el Art. 170 del C.C. A., se dispondrá que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, proceda a reajustar la asignación de retiro de MY @ JOSE ARISTOBULO RINCON CASTRO, con ocasión de la elevación en el factor computable Prima de Actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente por razón del incremento de que trata el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007 que modifica el Art. 32 del Decreto 1515 de 2007, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2863 antes citado."

EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA - Sentencia del 26 de noviembre de 2010 -- Expediente No. 2009-387 -- Demandante JOSE DEL CARMEN MUNERA PEREZ Demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, accediendo a las prestaciones, puntualizo:

"Se encuentra probado dentro del expediente que el actor le fue reconocida asignación de retiro a través del acuerdo 136 de marzo 6 de 1961 aprobado por la Resolución No. 2574 de julio 7 de 1961 (fl -13-14) de actividad (II.83-86), efectiva a partir del 16 de marzo de 1961.

De la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado que a la fecha en que entro en vigencia el Decreto 2863 de 2007, al actor se le computaba en su asignación de retiro como prima de actividad un porcentaje igual al 22.5% el cual fue posteriormente incrementarlo a un 30% y que a partir de la vigencia del Decreto 2863 de 2007 se aumento al 45% según se afirma en el acto demandado, hecho que se genera descontento en el demandante y que motivo la presente demanda, razón por la cual este Despacho Judicial procede a realizar el análisis de la norma que autoriza dicho aumento, veamos:

El Decreto 2863 de 2007, ordeno en su Art. 4 el ajuste en la Prima de actividad de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas con asignación de retiro así:

"Artículo 4 En Virtud del Principio de Oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1 de Julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el de activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el Art. 2 del presente decreto que modifica el Art. 32 del Decreto 1515 de 2007"

Como quiera que el Art. 4 precedente mencionado remite al Artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, se tiene que este establece:

Artículo 2. Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de Julio de 2007, porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del 1212 de 1990 y 38 del 1214 de 1990.

A su vez, el artículo precedentemente transcrito ordena incrementar en un 50% el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del 1212 de 1990 y 38 del 1214 de 1990, normas que consagran que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas EN SERVICIO ACTIVO, tendrán derecho a una prima del 33% del respectivo sueldo básico.

Implica lo anterior que con fundamento en el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, la prima de actividad de los activos se incrementa en un 50% de lo que se venía reconociendo por este concepto (33%), lo cual en cifras matemáticas corresponde a un incremento del 16.5% para todos los efecto, para activos y para retirados.

Lo anterior porque el artículo 2 incrementa el porcentaje de la prima de actividad para los activos en un 16.5% ello porque remite expresamente al Art. 84 del Decreto 1211, y 114 del 1212 y no a otra norma, y estos Decretos 1211 y 1212 consagran como prima de actividad el 33% cuyo 50% corresponde a un 16.5% de allí que si el artículo 4 del Decreto 2863 que prevé el aumento para las asignaciones de retiro de los

Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares remite el Art 2 ibídem, el aumento no puede ser otro que el del 16.5% para todos los retirados.

Así el porcentaje del 16.5% reconocido por el Decreto 2863 de 2007, deberá sumarse el porcentaje que venía devengando el Oficial de las Fuerzas Armadas en goce de retiro, esto es para el caso de autos al 30% el cual se encuentra debidamente acreditado como porcentaje de la prima de actividad que le fue reconocida mediante el acto de reconocimiento de asignación de retiro, razón por la cual observa este Despacho que el acto administrativo, respecto del incremento de conformidad con el Decreto 2863 de 2007 se encuentra parcialmente viciado de nulidad, veamos:

El actor estima que de conformidad con el Decreto 2863 de 2007, el aumento de dicho factor debió ser del 49.5% hecho que no encuentra asidero legal, pues el 16.5% a reconocer, debe hacerse sobre el 30% y no sobre el 33% como lo afirmo al accionante.

Como ya se dijo anteriormente el actor devengaba un total de 30% de prima de actividad, la cual en vigencia del Decreto 2863 de 2007, le fue aumentado solo en el 50% (15%) del porcentaje de prima de actividad con la que se reconoció la asignación de retiro por las cual se concluye que tiene derecho a que este porcentaje se le sume la diferencia del 1.5% para el total a su vez de 46.5% por concepto de prima de actividad que deberá ser reconocida por la entidad accionada única y exclusivamente."

VII. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 155 y 156 numerales 2 de la Ley 1437 de 2011 este Juzgado es competente, para conocer de la presente demanda; **EN PRIMERA INSTANCIA**, por razón y objeto de la controversia, pues corresponde a una **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por ser este el **LUGAR DONDE SE EXPIDIÓ EL ACTO**, por ser **EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE**, por ser el **ULTIMO LUGAR DONDE PRESTO SUS SERVICIOS** y por encontrarse **AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA**, se cumplen los requisitos exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo **EN LA CIUDAD DE MEDELLIN**.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 en concordancia con Artículo 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, la cuantía que resulta del comparativo entre las mesadas recibidas por el demandante a partir del 1 de julio del año 2007 con la que debió recibir, reajustada la asignación de retiro conforme al Art. 14 de la Ley 100 de 1993, **SE ESTIMA EN LA SUMA DE \$9.210.413,25** Moneda Legal Colombiana según cuadro de liquidación que se adjunta.

Y QUE IGUALMENTE SE LIQUIDEN EL TIEMPO QUE DEMORE LA TRAMITACION DE LA PRESENTE DEMANDA.

IX. PRUEBAS

Que se **DECRETEN** y **PRACTIQUEN**, a favor de mi poderdante, las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL: Sirvanse Señor Juez oficiar a la Entidad demandada, para que se sirva explicar cuantitativamente y matemáticamente, cómo llevo a cabo el reajuste de la prima de actividad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 1 de Julio de 2007, al actor de esta demanda.

DOCUMENTALES:

1. Que se decrete como prueba, la RESOLUCION No. 2370 DEL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 1978. (2 folios)
2. Que se decrete como prueba, LA PETICION CALENDADO el 19 de septiembre de 2012 RADICADO ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA, bajo el consecutivo 76938, en la fecha 20 de septiembre de 2013. (3 folios)
3. Que se decrete como prueba, el Acto Administrativo 320 CREMIL 8263, con código de barras No. 641657, consecutivo No. 5982, CALENDADO EL 11 DE FEBRERO DE 2013, suscrito por la Capitán de Navío (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA, Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL (1 folio)
4. Que se decrete como prueba el CUADRO DE LIQUIDACION, DISCRIMINADO Y DETALLADO de la PRIMA DE ACTIVIDAD reajustada mes por mes y año por año, desde Diciembre del año 2010 y hasta lo corrido del año 2013. (1 folio)
5. Que se decrete como prueba la HOJA MILITAR DE LIQUIDACION DE SERVICIOS, No. 0255 EJC - 78, fecha de expedición 04 de junio de 1978. (2 folios)
6. Que se decrete como prueba la CERTIFICACION No. 380 – CREMIL 76938, CÓDIGO DE BARRAS No. 0000618041 calendada el 02 de octubre de 2012, donde CERTIFICA EL PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTIVIDAD, que actualmente le figura liquidada al demandante. (3 folios)
7. Que se decrete como prueba la CERTIFICACION No. 380 – CREMIL 76938-76939-76940, con el consecutivo No. 48032, calendada el 02 de octubre de 2012, donde establece la ÚLTIMA UNIDAD donde termino de prestar sus servicios el actor de este proceso. (1 folio)

X. ULTIMO LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

Con fundamento en lo dispuesto en Artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011, mi Prohijado señor **LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA**, termino de prestar sus servicios militares en **EL BATALLON DE INFANTERIA No. 1 "BOLIVAR"** en la **CIUDAD DE TUNJA**, departamento de Boyacá.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en Artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011 el último lugar geográfico donde termino de prestar sus servicios mi Poderdante fue en la EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, sitio donde le **FUERON RECONOCIDOS Y ORDENADOS LOS TRES (3) MESES DE ALTA** al ACTOR, con cargo al presupuesto de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en donde además, se le **LIQUIDARON Y PAGARON SUS HABERES COMPUTABLES** del último año de servicio; tal como se desprende del artículo primero (1º) de la parte resolutive de la **RESOLUCION No. 2370 DEL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 1978**; además, El artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 Estableció: "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y que sean retirados después de veinte (20) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicomotriz, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, **TENDRÁN DERECHO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TERMINEN LOS TRES (3) MESES DE ALTA, A QUE POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE LES PAGUE UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO.**" (Resaltado y énfasis fuera de texto).

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Nacional, artículos 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58; artículo 34 la Ley 2 de 1945; Ley 83 de 1947; artículos 84, 169 del Decreto 1211 de 1990, Ley 4ª de 1992; artículo 3 numeral 3, 13 de la ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004; artículos 2, 13 numeral 13.1.2, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; Decretos 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011; y demás disposiciones citadas como quebrantamiento normativo: normas todas de alcance nacional, por lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 167 de la Ley 1437 del año 2011 y Ley 1564 de 2012.

XII. ANEXOS:

Me permito anexar **PODER** a mi favor debidamente otorgado, copias de la demanda impresas para:

- ✓ Dos para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- ✓ Dos Para el Traslado
- ✓ Una para el archivo del Juzgado
- ✓ Una para el Ministerio Público

Y copia de la demanda junto con sus anexos en medio magnético. (Un CD).

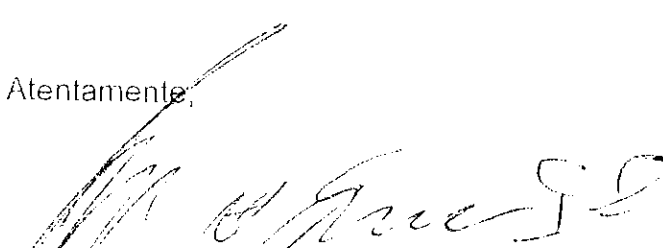
XIII. NOTIFICACIONES:

Me permito manifestarle al Señor Juez, que mi Poderdante y el suscrito Apoderado **ACEPTAMOS LA NOTIFICACION ELECTRONICA**, conforme al Art. 205 del C.P.A.C.A.

- Al señor **PROCURADOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, se le puede hacer en sus Oficinas de la Carrera 5 No. 15 - 80, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Al **SUSCRITO APODERADO** en la Secretaría de su Despacho o en su oficina profesional de abogado, ubicada en la carrera 10 No. 20 - 19 Oficina 1111, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: abogadohumbertogarcia@gmail.com
- A **MI PODERDANTE**, la recibirá en la Carrera 78 Bis No. 33 - 03, en la ciudad de Bogotá D.C.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No 4 - 60, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
- Al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ó por quien haga sus veces, se le pueden hacer, en sus oficinas ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso 2, en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificaciones@cremil.gov.co

Del **SEÑOR JUEZ**, con toda atención.

Atentamente,


GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO
C.C. No. 11.340.225 Zipaquirá.
T.P. No. 116.008 C.S.J.